

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30**

Fecha: 12 DE ABRIL DE 2019

Página: 1

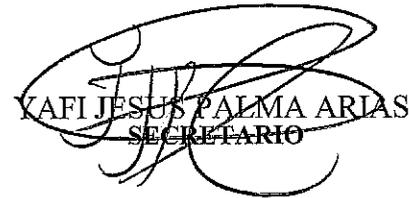
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO TORRES MOJICA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto que Aprueba Costas	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2013 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENE LEONOR DE LUQUE RIMON	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DASEN SUPRESION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN CONSECUENCIA FIJESE AUDIENCIA INICIAL CONTINUACION PARA EL PROXIMO 20 DE JUNIO DE 2019 A LAS 02:00 PM	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2013 00147	Acción de Reparación Directa	ROSA NORELVIS ABRIL CASTRO	CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONTINUACION DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 27 DE JUNIO DE 2019 A LAS 09:00 AM	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2013 00658	Acción de Reparación Directa	LUIS EFREN CEBALLOS CASTAÑO	E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. ASÍ MISMO- FIJESE FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 13 DE JUNIO DE 2019 A LAS 05:00 PM	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2014 00097	Acción de Reparación Directa	EUCLIDES ULДАРICO CANTILLO JIMENEZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 19 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:00 PM	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2014 00317	Acción de Reparación Directa	ANA ZULEIMA CASTILLO ALVAREZ	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 20 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 AM	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2015 00012	Acción de Reparación Directa	YESID ALFONSO GUTIERREZ BRITO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 19 DE JUNIO DE 2019 A LAS 09:00 AM	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2015 00180	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA E INPEC	Auto decreta medida cautelar	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2015 00248	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANTONIO CHAVES ORELLANOS	SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONTINUACION DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 19 DE JUNIO DE 2019 A LAS 04:00 PM	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2015 00333	Acción de Reparación Directa	SANDRA PATRICIA CASTRO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 19 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:00 AM	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2015 00401	Acción de Reparación Directa	CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto de Tramite LIBRESE DESPACHO COMISORIO AL JUEZ PROMISCOUO DEL PASO CESAR	11/04/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00446	Acción de Reparación Directa	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto Adición de la Sentencia NEGAR SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2015 00538	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FERNANDA REINA LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA / DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONTINUACION DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 20 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 AM	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2016 00063	Acción de Reparación Directa	NEHEMIAS PALENCIA GUERRERO	INCODER EN LIQUIDACION	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal RECONOZCASE A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y A LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL COMO SUCESORAS PROCESALES DEL INCODER	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2016 00093	Conciliación	COMTRAMEDIC	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2016 00104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO CRISTOBAL - LUQUEZ HERRERA	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento POR ÚLTIMA VEZ A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ASUPERIOR SALA PENAL DE VALLEDUPAR A FIN DE QUE REMITA COPIA DE LA TUTELA RAD: 20001-2204-003-2015-00313-00	11/04/2019	1
20001 33 33 001 2016 00136	Ejecutivo	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO REALIZADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR	11/04/2019	1
20001 33 33 001 2016 00136	Ejecutivo	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SE AMPLIA LA CUANTÍA DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2019	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2016 00149	Acción de Reparación Directa	ALEXANDER MENDOZA PEREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION -	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2016 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DESIGNE NUEVO APODERADO	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2016 00264	Acción de Grupo	MARTHA CECILIA ASPRILLA SANCHEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA SU REMISIÓN AL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2016 00293	Acción de Reparación Directa	AURA MARIA PADILLA PADILLA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2017 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO BORNACELLY GUERRERO	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Auto Admite Intervención VINCULA AL SEÑOR JULIO CESAR RUIZ OSORIO	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2017 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMERSON PADILLA JIMENEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CHIRIGUANÁ CESAR	11/04/2019	1
20001 33 33 001 2017 00396	Acción de Reparación Directa	EDINSON ENRIQUE PEÑA RINCONES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 20 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:00 PM	11/04/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00377	Acciones de Tutela	MARIA ESTELLA VILLAZON DE MARTINEZ	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2018 00391	Acciones de Tutela	RUBIO NARVAEZ CHAVEZ	UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2018 00421	Acciones de Tutela	MADELEINE MARENCO YEPES	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2018 00462	Acción de Reparación Directa	ANGELICA MARIA YEPES OLIVEROS	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Adición de la Demanda	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00076	Acciones de Tutela	DIANA MILENA PINEDA CABARCA	NUEVA EPS	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00090	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ARTURO VARELA MARTINEZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL	Auto inadmite demanda	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00097	Acción Contractual	JUAN JOSE MONSALVO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00104	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS	Auto admite demanda	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00105	Acción de Reparación Directa	OSMAN PEREZ TELLEZ	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA	Auto admite demanda	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA DEL AMPARO MACHACON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORACIO OLANO PALLARES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL SOCORRO ZABALETA MINDIOLA	UGPP	Auto admite demanda	11/04/2019	1
20001 33 33 002 2019 00115	Acciones de Tutela	ANGEL GREGORIO LOPEZ ACOSTA	NUEVA EPS	Auto Admite y Avoca Tutela	11/04/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00119	Habeas Corpus	HERIBERTO MELENDEZ PINEDA	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	11/04/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12 DE ABRIL DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


XAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REF:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO TORRES MOJICA Y OTRO.
APODERADO	DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL /CASUR
RADICADO	20001-33-33-002-2013-00102-00

I. Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

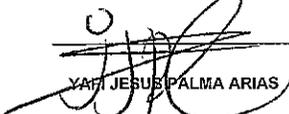
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 30

Hoy 12 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M.


YARI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REF:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO TORRES MOJICA Y OTRO.
APODERADO	DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL/ CASUR
RADICADO	20001-33-33-002-2013-00102-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.758.000
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 1.818.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.
(\$1.818.000 mcte).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

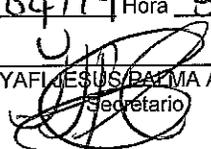
Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00129-00
Demandante	Milene Leonor De Luque Rimon
Demandado	Nación – Fiduprevisora S.A y Otros
Asunto	Auto Fija fecha de Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el H. Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la decisión en audiencia inicial de fecha veintiséis de julio de 2017 proferida por este juzgado, le corresponde a este fallador OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, por lo tanto fijese el día **20 de Junio de 2019 a las 2: 00 Pm**, como fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00am</u>  YAFÍ JESÚS PAZMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

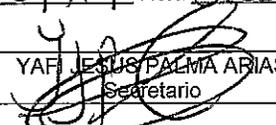
Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Rosa Norelvis Abril Castro
Demandado:	E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana – Cesar y Otros
Radicación:	20001-33-33-002-2013-00147-00
Asunto:	Auto Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el traslado del dictamen pericial realizado por la SOCIEDAD DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA de esta ciudad, rendida por el Dr. BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA se surtió y como quiera que la totalidad de las pruebas ordenadas fueron recaudadas, se hace necesario continuar con el trámite del proceso; fijese el día **27 de Junio de 2019 a las 9:00 am** como fecha para celebrar continuación audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a fin de escuchar al perito Dr. BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00am</u>  YAF JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	BLANCA MAGNOLIA CEBALLOS Y OTROS.
Demandado:	E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA - CESAR
Radicación:	20001-33-33-002-2013-00658-00
Asunto:	Auto Ordena Correr Traslado Dictamen – Fija fecha audiencia de pruebas

Como quiera que a folios 506 - 560 Cud. Obra dictamen pericial aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Valledupar, del cual para efectos de efectuar la contradicción, solicitar aclaración o complementación, por secretaria córrase traslado del por el término de Tres (3) días atendiendo a lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso y artículo 218 y Siguientes del CPACA, una vez se hayan notificado personalmente a todas las partes del presente proceso, así mismo fijese el día 13 de Junio de 2019 a las 5:00 pm como fecha para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 137 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 30 Hoy 12/04/19 Hora 8:00am YAFEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Evelio Enrique Cantillo Reales y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Apoderado	Saúl Alexander Trujillo Gámez
Radicación:	20001-33-33-002-2014-00097-00
Asunto:	Auto Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el auto de fecha 12 de marzo del 2019, que desistió de la prueba pericial solicitada por la parte demandante se encuentra debidamente ejecutoriado, se hace necesario continuar con el trámite del proceso; fíjese el día **19 de Junio de 2019 a las 3:00 pm** como fecha para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 137 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00am</u> Yael Jesús Palma Arias Secretario



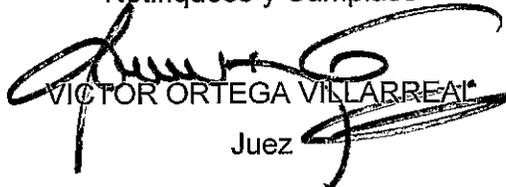
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

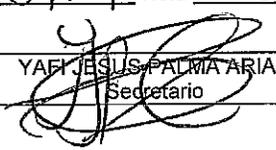
Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Nimia Altamar y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital Local de Aguachica - Cesar
Apoderado	Henry de Diego León
Radicación:	20001-33-33-002-2014-00317-00
Asunto:	Auto Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido a lo ordenado en auto de fecha 03 de septiembre de 2018, en aras de realizar las gestiones pertinentes a suministrar la documentación requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses – Dirección Cesar, se hace necesario continuar con el trámite del proceso; fijese el día **20 de Agosto de 2019 a las 9:00 am** como fecha para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 137 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00am</u>  YAFF JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

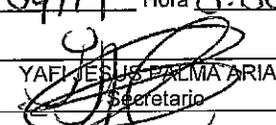
Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Yesid Alfonso Gutiérrez Brito y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Apoderado	Fabián José Arzuaga Vergara
Radicación:	20001-33-33-002-2015-00012-00
Asunto:	Auto Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido a lo ordenado en auto de fecha 11 de octubre del 2017, en aras de realizar las gestiones pertinentes al pago de gastos de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, se hace necesario continuar con el trámite del proceso; fijese el día **19 de Junio de 2019 a las 9:00 am** como fecha para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 137 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00am</u>  Yael Jesús Palma Arias Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00180 -00
Demandante	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN Y OTROS
Apoderado	BLADÍMIR BENJUMEA MURGAS
Accionado	INPEC

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se decrete el embargo y retención de los recursos que tenga o llegará a tener la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-**, en cuentas bancarias, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

No obstante, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹

Sobre este tema el Consejo de Estado, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008², teniendo en cuenta la regulación vigente a

¹ Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

² Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para

partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral³

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)⁴.

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas sí fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos”.

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al desatar un recurso de Alzada dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en este juzgado, rectificó su posición respecto a la no procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

*“Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que de sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad,*

cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

³ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por MISAEL ANTONIO RODRIGUEZ MAESTRE Y OTROS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-23-31-004-2009-00292-00, cambio su posición respecto a la procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y sus excepciones a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y, en su lugar, indicó:

“Así las cosas y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- *La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras expresas y exigibles.*
- *La inembargabilidad de recursos del sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.”*

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la nueva medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre los recursos de carácter inembargable que tenga o que llegará a tener la ejecutada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una **SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR ESTA JURISDICCIÓN**; la cual se enmarca dentro de unas de las excepciones que establece la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes verticales y horizontal ya citados, y además, porque actualmente tiene a su favor un saldo insoluto por la suma de (\$ 15.338.321 mcte).

En consecuencia, se oficiará **AL GERENTE DEL BANCO BBVA COLOMBIA** para que dentro del término de 03 días, proceda a constituir certificado de depósito hasta la suma del crédito insoluto de este proceso sobre las cuentas corrientes retenidas de la ejecutada y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de carácter inembargable que tenga o llegare a tener el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-**, identificado con NIT 800215546-5, en las siguientes cuentas del BANCO BBVA: (i) cuenta corriente No 311004733 y (ii) cuenta corriente No 309017614 - por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial, y cuya exigibilidad data de más de un 18 meses.

Limitase la medida hasta la suma **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15.338.321 mcte).**

Por secretaría, comuníquese dicha medida al gerente del BANCO BBVA, para que dentro del término de (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 30</p> <p>Hoy 12 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Yasmit Manrique Caviedes y otros
Demandado:	E.S.E Hospital José David Padilla Villafañe De Aguachica – Cesar y Otros.
Apoderado	Jaime Enrique Regalado De Ávila
Radicación:	20001-33-33-002-2015-00248-00
Asunto:	Auto Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Bucaramanga, indica que el informe pericial solicitado en auto de fecha 18 de enero del 2018, ya fue realizado mediante el dictamen pericial No. UBBUC-DSSANT-02964-C-2018 del 27 de julio del 2018 remitido a esta agencia el pasado 06 de agosto 2018 por 4/72 y como quiera que la totalidad de las pruebas ordenadas fueron recaudadas, fijese el día **19 de Junio de 2019 a las 4:00 pm** como fecha para celebrar continuación audiencia de pruebas¹ que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00am</u> YAFÍ JESÚS BALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Sandra Patricia Castro Ramírez y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otros.
Apoderado	Matilde María Deluquez
Radicación:	20001-33-33-002-2015-00333-00
Asunto:	Auto Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido a lo ordenado en auto de fecha 09 de marzo del 2018, en aras de realizar las gestiones pertinentes a suministrar una dirección a la cual se pudiese oficiar a la Unión Temporal Oriente, se hace necesario continuar con el trámite del proceso; fíjese el día **19 de Junio de 2019 a las 10:00 am** como fecha para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 137 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12-26/19</u> Hora <u>8:00am</u> YAFÍ JESÚS PADMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Acción	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00401-00
Demandante	CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA Y OTROS.
Apoderado	Dr. Darwin Alberto Morales Córdoba
Accionado	Municipio del Paso - Cesar
Asunto	Auto de tramite

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa sobre el requerimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual manifiesta " *al momento de decretar las pruebas se ordenó la recepción de los testimonios de los señores JESUS ALBEIRO BALANCO CANTILLO y LUIS ALBERTO PUMAREJO PEDROZO, prueba esta que se ordenó practicar mediante despacho comisorio dirigido al juez promiscuo municipal del paso – cesar, despacho que no se tramito por las razones ya expuestas y que fueron tenidas en cuenta para su despacho ordenara nuevamente el trámite del comisorio; es de resaltar que no se ha cumplido por cuanto el despacho no la ha remitido la orden de insistencia en la práctica de la prueba, por lo que insistimos en la remisión del mismo por tratarse de testimonios de gran importancia para el proceso*"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero por parte del despacho acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de ordenar que se recepcione declaración jurada de los señores:

- *JESUS ALBEIRO BALANCO CANTILLO, quien puede ser notificado en la Calle 4 # 5-95 Calle nueva del Municipio del Paso – Cesar.*
- *LUIS ALBERTO PUMAREJO PEDROZO, quien puede ser notificado en la calle 4 # 5 - 105 en la Calle nueva del Municipio del Paso – Cesar.*

Para tales efectos, líbrese despacho comisorio al Juez Promiscuo del Paso - Cesar, como quiera que los declarantes tienen su domicilio en dicha municipalidad.

Por otro lado, considera el despacho necesario fijar la cancelación de los honorarios a favor del perito LUIS DAVID TOSCANO SALAS; ordenado en audiencia de fecha 05 de febrero de 2018, previo las siguientes;

El artículo 218 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en relación a la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia, en consecuencia y por no estar regulado en la ley 1437 del 2011, relacionado al pago de expensas y honorarios, nos remitiremos al código general del proceso, el cual en su artículo 364, señala:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

.(..).

En ese entendido, se fijará como honorarios para el perito la suma de seis millones de pesos, (\$6.000.000) a favor del perito LUIS DAVID TOSCANO SALAS, a cargo de la parte demandante.

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: líbrese despacho comisorio al Juez Promiscuo del Paso - Cesar, para que recepcione declaración jurada de los señores:

- *JESUS ALBEIRO BALANCO CANTILLO, quien puede ser notificado en la Calle 4 # 5-95 Calle nueva del Municipio del Paso – Cesar.*

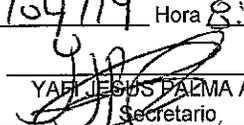
- *LUIS ALBERTO PUMAREJO PEDROZO, quien puede ser notificado en la calle 4 # 5 - 105 en la Calle nueva del Municipio del Paso – Cesar. Por secretaria líbrese la comisión respectiva.*

SEGUNDO: Requírase al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar el pago de los honorarios profesionales la suma de Seis Millones de Pesos, (\$6.000.000), a favor del perito LUIS DAVID TOSCANO SALAS, en la cuenta de ahorro No. 524-70306637 del Banco Bancolombia. Una vez realizada tal consignación, deberá enviar el recibo de consignación a este juzgado.

TERCERO: reconózcasele personería para actuar al Doctor DARWIN ALBERTO MORALES CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.443.561 de Bogotá, T.P. N° 289.378 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido, visible a folio 95 Cud.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 Yael Jesús PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00446-00
Demandante	GEINER QUINTERO MOJICA Y OTROS
Apoderado	Dr. Álvaro Castilla Nuñez.
Accionado	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES

Procede al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adición formulada por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante demanda presentada el 11 de septiembre de 2015, el señor GEINER LUIS QUINTERO MOJICA y OTROS por intermedio de apoderado judicial solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación – Cámara de Representantes, a título de reparación del daño ocasionado, pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) e inmaterial (moral y a la vida de relación), subjetivos y objetivos, presentes y futuros, como consecuencia del riesgo excepcional y falla en el servicio imputable a la entidad pública accionada, al ejercer de forma imprudente, negligente e irresponsable una actividad peligrosa.

1.2. Este despacho mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) accedió a las pretensiones de la parte demandante, declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo de la entidad demandada a consecuencia del daño antijurídico padecido con ocasión de la muerte del señor Bladimiro Alberto Rodríguez Pérez y la pérdida de capacidad laboral de Geiner Luis Quintero Mojica Pérez, por consiguiente se ordenó la indemnización de los perjuicios de orden material e inmaterial y se negaron las restantes suplicas de la demanda. La parte resolutive de esa providencia es del siguiente tenor:

“RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE a la NACIÓN – CAMARA DE REPRESENTANTES administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico padecido por la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor Bladimiro Alberto Rodriguez Perez y la pérdida de capacidad laboral padecida por Geiner Luis Quintero Mojica, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de junio de 2013 en la vía Pueblo Nuevo – Valledupar kilómetro 47 + 660 al impactar con un vehículo automotor de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** a la NACIÓN – CAMARA DE REPRESENTANTES, a indemnizar a la parte demandante, en las sumas y por los conceptos que a continuación se señalan:

I) DAÑO MORAL

- Para **ANGELA PEREZ ESCOBAR**, en su condición de madre de la víctima directa, la suma de **70 SMLMV**.
- Para **BLADIMIRO RODRIGUEZ QUINTERO**, en su condición de padre de la víctima directa, la suma de **70 SMLMV**.
- Para **YANELIS MARIA BUELVAS VERGARA**, en su condición de compañera permanente de la víctima directa, la suma de **70 SMLMV**.
- Para **SHARIKD PAOLA RODRIGUEZ BUELVAS**, en su condición de hija de la víctima directa, la suma de **70 SMLMV**.
- Para **ADRIAN ANDRES RODRIGUEZ BUELVAS** en su condición de hijo de la víctima directa, la suma de **70 SMLMV**.
- Para **ARLEY ANDRES RODRIGUEZ CORRALES** en su condición de hijo de la víctima directa, la suma de **70 SMLMV**.
- Para **ARLEIDYS PAOLA RODRIGUEZ MURGAS** en su condición de hija de la víctima directa, la suma de **70 SMLMV**.
- Para **GREYS PAOLA RODRIGUEZ PEREZ**, en su condición de hermana de la víctima directa, la suma de **35 SMLMV**.
- Para **HUGUES ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ**, en su condición de hermano de la víctima directa, la suma de **35 SMLMV**.
- Para **NAVID ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ**, en su condición de hermano de la víctima directa, la suma de **35 SMLMV**.
- Para **BLADIMIR RODRIGUEZ MORALES**, en su condición de hermano de la víctima directa, la suma de **35 SMLMV**.
- Para **ILIANA MARCELA RODRIGUEZ MORALES**, en su condición de hermana de la víctima directa, la suma de **35 SMLMV**.
- Para **GEINER LUIS QUINTERO MOJICA**, en calidad de víctima directa, la suma de **56 SMLMV**.
- Para **EMERIS JUDITH MOJICA BROCHEL**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de **56 SMLMV**.
- Para **JORGE ELIECER QUINTERO MORALES**, en calidad de padre de la víctima directa, la suma de **56 SMLMV**.

II) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

- Para **GEINER LUIS QUINTERO MOJICA** en calidad de víctima directa, la suma de **56 SMLMV**.

III) DAÑOS MATERIALES

- Para **YANELIS MARIA BUELVAS VERGARA**, en su condición de compañera permanente de la víctima directa, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **\$78'265.217** pesos.
- Para **ARLEY ANDRES RODRIGUEZ CORRALES** en su condición de hijo de la víctima directa, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **\$10.692.957** pesos.
- Para **ARLEIDYS ANDREA RODRIGUEZ MURGAS** en su condición de hija de la víctima directa, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **\$14.096.429** pesos.
- Para **SHARIKD PAOLA RODRIGUEZ BUELVAS** en su condición de hija de la víctima directa, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **\$14.938.234** pesos.
- Para **ADRIÁN ANDRES RODRIGUEZ BUELVAS** en su condición de hijo de la víctima directa, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **\$15.369.539** pesos.

TERCERO: Condenar a la llamada en garantía AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar las sumas de dinero que por virtud de la presente sentencia condenatoria, deba pagar la Cámara de Representantes a los demandantes, únicamente hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza de seguros, teniendo en cuenta el deducible pactado y las afectaciones que hubieren presentado, dentro del marco de las circunstancias establecidas en la presente decisión.

CUARTO: NEGAR las restantes súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Las entidades demandadas deberán cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

SEXTO: Por secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

OCTAVO: Condenar en costas a la NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fíjese como agencias en derecho el 10% de las pretensiones reconocidas en virtud de esta sentencia.”

1.3. En escrito de fecha 26 de febrero de 2019, la parte demandante presentó solicitud al fallo dictado, tal y como consta a folios 580 a 581 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.

2.2. La solicitud de adición.

La parte accionante pretende la adición de la sentencia proferida el pasado 19 de febrero del año en curso, argumentando que: "En síntesis y frente a lo evidenciado no le queda al despacho alternativa distinta que a través de sentencia complementaria referirse a los extremos omitidos, que iteramos no es otra cosa que (i) el daño material sufrido por una de las víctimas GEINER LUIS QUINTERO MOJICA, acreditado como se adujo mediante dictamen de calificación de invalidez, y (ii) el reconocimiento y tasación de los perjuicios inmateriales equivalentes al daño a la vida de relación en favor de los ascendientes y descendientes de la víctima BLADIMIRO ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, debidamente acreditados en el expediente."

2.3. Caso concreto.

El Consejo de Estado en cuanto al alcance de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, ha precisado que se traduce en la posibilidad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que de una u otra forma, se reflejan en la resolutive. Destaca que son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición¹.

Dos puntos se erigen como fundamento de la adición de la sentencia, que son: (i) Daño a la vida de relación del grupo familiar de Bladimir Rodríguez Pérez, y (ii) Perjuicio material de Geiner Luis Quintero Mojica.

El Despacho estima que no es procedente acceder a la solicitud de adición de la sentencia deprecada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que para acceder al reconocimiento y ordenar la consecuente indemnización a favor del señor Geiner Luis Mojica Quintero por concepto de perjuicio material y para los familiares de Bladimir Rodríguez Pérez por concepto de daño a la vida de relación, se requiere realizar un nuevo juicio argumentativo que en cierto modo implica una reforma sustancial de la decisión adoptada que a éste Juzgador no le es dable realizar por cuanto ya ha perdido competencia para ello, al proferir la respectiva sentencia.

Se destaca además, que los reparos efectuados en la solicitud de adición también hacen parte del contenido del recurso de apelación presentado por la parte demandante, por lo que corresponderá entonces al superior jerárquico desatar los reparos formulados en contra de la citada providencia judicial y resolver acerca de su confirmación, revocatoria o modificación.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 30 de enero de 2013, Radicado: 1995-00389.

En este orden de ideas, el corolario que se impone es el de que deberá proferirse decisión en el sentido de negar la petición de adición elevada, por el apoderado de la parte actora.

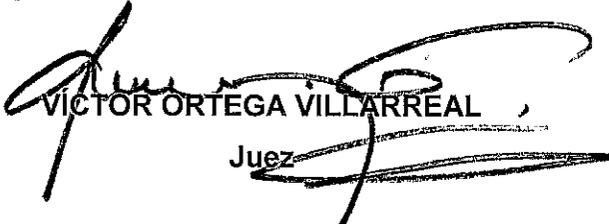
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de sentencia efectuada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho el expediente para resolver sobre el trámite de los recursos de apelación propuestos por la parte demandante, demandada y la llamada en garantía contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La providencia anterior, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 30
Hoy 12 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Arias Secretaria



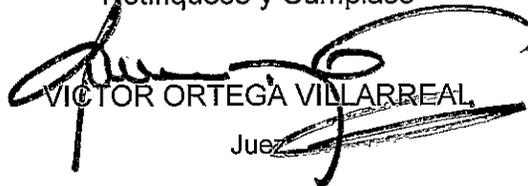
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

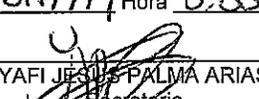
Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Medio de Control:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Demandante:	<i>María Fernanda Reina López</i>
Demandado:	<i>Nación – Ministerio De Defensa – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional</i>
Radicación:	20001-33-33-002-2015-00538-00
Asunto:	Auto Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no ha dado respuesta a lo ordenado en audiencia de fecha 19 de abril de 2018 y como quiera que la totalidad de las pruebas ordenadas fueron recaudadas, fíjese el día **20 de Agosto de 2019 a las 10:00 am** como fecha para celebrar continuación audiencia de pruebas² que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas. ✓

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12-abr/19</u> Hora <u>8:00am</u>
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril del año dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00063-00
Demandante	ARMANDO ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
Asunto	Llamamiento en garantía

VISTOS

En el término del traslado de la demanda, la parte demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN** llamó en garantía a La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Resulta necesario determinar si existe razón para vincular a la Agencia Nacional de Tierras ATN al *sub judice* en virtud de la figura del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que el apoderado del Patrimonio Autónomo De Remanentes Par Incoder En Liquidación por medio de memorial solicitó su vinculación en el proceso.

Para desarrollar este cuestionamiento es necesario hacer referencia, a las entidades demandadas dentro del proceso en cuestión para concluir si hay lugar a la solicitud del llamamiento en garantía, valorando la legitimación de los intervinientes dentro del proceso.

Figura del llamamiento en garantía

Resulta menester, en primer lugar, establecer que al existir una norma especial que regula la temática correspondiente al *sub lite*, siendo ésta la contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, no se procederá a hacer referencia a lo establecido en la ley procesal – Código General del Proceso.

En lo concerniente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en los

¹ Normatividad aplicable dada la fecha de interposición de la demanda: 10 de agosto de 2016.

artículos 225 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual dispone los mecanismos para la intervención de terceros en el proceso a través de los cuales diferencia las formas de intervención en atención a las acciones contencioso administrativas.

De conformidad con dicho artículo, se dispone:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En este orden de ideas y, de acuerdo a la interpretación del artículo 225, se dispone que aquel que dentro de un proceso contencioso administrativo manifieste tener un derecho contractual que lo legitime para exigirle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá solicitar la citación de dicho tercero al correspondiente proceso con el fin de determinar el vínculo entre éstos. Dicha solicitud de llamamiento en garantía procederá siempre que cumpla con los requisitos especificados en la norma.

De esta manera, si una persona pretende hacer un llamado en garantía por considerar que puede exigirle a un tercero el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por la decisión que se profiera, podrá éste último ser vinculado ostentando tal calidad dentro del proceso, siempre que se demuestre la existencia legal de

una relación contractual entre quien hace el llamado y quien se cita al proceso, como bien lo ha expresado el Consejo de Estado en repetidos fallos de jurisprudencia, a saber:

“(...) El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante. (...))la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente se llegue a proferir en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la Litis principal como aquella que se traba, de manera subsidiaria entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.”²

CASO CONCRETO

En el presente caso, se levanta solicitud de llamamiento en garantía por parte del apoderado del Patrimonio Autónomo De Remanentes Par Incoder En Liquidación para la Agencia Nacional de Tierras – ATN.

El Patrimonio Autónomo De Remanentes Par Incoder En Liquidación, aporta en un Cd el Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, en el cual relaciona la normatividad establecida dentro de este, considerando que es necesario vincular al proceso a esta entidad.

Por medio de dicho Decreto se crea la Agencia Nacional de Tierras - ATN, se fija su objeto y estructura. Dentro de su artículo primero se evidencia que esta es la máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, el cual tiene por objeto disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación y finalmente y no menos importante esta tiene como función administrar las tierras baldías de la Nación.

Ahora bien, revisada la actuación procesal, el objeto de la demanda así como el memorial suscrito anteriormente por el Apoderado del Patrimonio Autónomo De Remanentes Par Incoder En Liquidación, en el cual se señaló sobre el proceso de liquidación, sin especificar a qué entidad le competiría el conocimiento de este proceso, sino que trajo a colación tanto a la Agencia Nacional de Tierras como a la

² Auto del 21 de julio de 2016. Radicado No. 56557. Sección Tercera. Subsección A. Consejo de Estado. MP. Hernán Andrade Rincón.

Agencia de Desarrollo Rural, el Despacho considera que no se está bajo la figura del llamamiento en garantía, sino de una sucesión procesal en cabeza de ambas entidades, teniendo en cuenta el contenido y alcance de los actos administrativos demandados.

Como cuestión preliminar, resulta necesario precisar que respecto de las disposiciones normativas llamadas a ser aplicadas en el caso que hoy ocupa la atención de este Despacho, y de las cuales el INCODER indicó pero no hizo expreso señalamiento en su escrito de la entidad que le sucedería, se entiende que Patrimonio Autónomo De Remanentes Par Incoder En Liquidación, seguiría ejerciendo la representación judicial en que sea parte hasta que se culmine la transferencia de los procesos a las correspondientes entidades.

En relación a las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, considera el Despacho que no es procedente aceptar el llamamiento en garantía que se ha solicitado, sino por el contrario se les vinculará a ambas entidades como sucesores de INCODER EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía promovido por la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN para LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia de Desarrollo Rural como sucesores procesales del Patrimonio Autónomo De Remanentes Par Incoder En Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: REQUIERASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía. Concédase el termino de **veinte (20) días** para la consignación de los gastos, so pena de entenderse por desistido el llamamiento.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar al doctora LEIDY NATALIA MARÍN MALDONADO, identificado con C.C. 1.013.626.446 de Bogotá, T.P. 270.733 del C.S.J como apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (visible a folio 366 Cud2).

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar al doctor JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS, identificado con C.C. 80.849.645 de Bogotá, T.P. 165.666 del C.S.J como apoderado judicial de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (visible a folio 424 Cud2).

SEPTIMO: Reconózcasele personería para actuar al doctor DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA, identificado con C.C. 80.020.550 y T.P. 126.495 del C.S.J como apoderado judicial de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (visible a folio 483 Cud2).

OCTAVO: Aceptar renuncia del poder a la doctora DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ, identificada con C.C. 39.576.176 exp Girardot y T.P. 153.641 del C.S.J como apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por lo tanto se da por terminada su actuación judicial (visible a folio 573 Cud2).

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar al doctor EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO, identificado con C.C. 72.346.868 Exp en Barranquilla (Atlántico), T.P. 216.967 del C.S.J como apoderado judicial de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (visible a folio 521 Cud2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 30
Hoy <u>12/04/19</u> , Hora 8:00 A.M.
 Y AEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00093-00
Demandante	PLUSSERVICIOS S.A.S.
Apoderada	Dra. ERIKA SANCHEZ HINOJOSA
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Mandamiento de pago y requerimiento.

I.ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la demanda **EJECUTIVA** promovida por la empresa **PLUSSERVICIOS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, a fin de lograr la ejecución de la obligación contenida en el auto que aprobó la conciliación prejudicial de fecha cinco (5) de mayo de 2016, previas las siguientes:

II.CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible...”

A su vez el artículo 298 señala el procedimiento de cumplimiento de las sentencias condenatorias, así:

“Art. 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Subrayado y negrilla no corresponde al texto original).

En el presente caso, la acción ejecutiva promovida por la parte demandante, a través de apoderada judicial, está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio aprobado por éste despacho mediante providencia del 5 de mayo de 2016 celebrado entre COMTRAMEDIC y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., y contenido en acta No. 077 de fecha 18 de marzo de 2016 procedente de la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, mediante la cual se concilió el pago de la totalidad de las facturas allí relacionadas dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro con la respectiva aprobación de la jurisdicción contenciosa.

El tenor literal de la providencia proferida por esta agencia judicial, en virtud de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio citado, reza lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. y el señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, propietario del establecimiento de comercio distribuidora mayorista de medicamentos COMTRAMEDIC, identificada con el Nit. 7574309-9 y matrícula mercantil No. 00081720, Tal como reza en el acta No. 077 del 18 de marzo de 2016 de la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: El convenio anterior hace TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO conforme a la ley.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaria EXPIDANSE las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de esta providencia, tal como lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso. A la parte convocada expídanse y remítanse las copias auténticas. Todo a costa de los interesados.”

A su turno el acta No. 077 del 18 de marzo de 2016 contentiva del acuerdo conciliatorio celebrado entre el representante legal de la empresa COMTRAMEDIC y el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., expresa: “El Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, según acta No. 012 de fecha 28 de marzo de 2016, decidió conciliar con la parte convocante CARLOS EFRAIN RINCÓN DEL TORO y/o COMTRAMEDIC., de acuerdo a lo expuesto en el desarrollo del acta en mención, autorizando se realice la conciliación entre las partes, por concepto de suministro de medicamentos hospitalarios y dispositivos médico quirúrgicos, por el período comprendido del 27 de octubre al 10 de diciembre de 2015, lo que se contrae a los siguientes valores especificados en las facturas relacionados a continuación:

	FACTURA No.	VALOR
1	900	\$ 3,805,440
2	912	\$ 7,177,746
3	913	\$ 6,932,209.80
4	915	\$ 9,355,960
5	922	\$ 629,530
6	763	\$ 921,680
7	601	\$ 5,412,852
8	764	\$ 925,815
9	607	\$ 460,000
10	765	\$ 1,588,680
11	766	\$ 7,373,476
12	767	\$ 880,200
13	768	\$ 16,026,238
14	774	\$ 2,855,184
15	775	\$ 9,333,660
16	776	\$ 11,144,550
17	777	\$ 8,502,696
18	778	\$ 927,324
19	779	\$ 14,632,808
20	780	\$ 1,814,600
21	781	\$ 1,849,700
22	782	\$ 12,696,941
23	783	\$ 6,255,878
24	784	\$ 8,594,956
25	785	\$ 8,675,150

26	786	\$	3,348,820
27	787	\$	1,758,920
28	788	\$	6,775,860
29	789	\$	2,110,720
30	790	\$	8,604,513
31	791	\$	7,680,407
32	792	\$	10,211,088
33	793	\$	6,609,366
34	794	\$	722,738
35	795	\$	38,553,862
36	796	\$	373,172
37	797	\$	2,927,880
38	798	\$	7,781,054
39	799	\$	5,153,000
40	800	\$	2,857,825
41	801	\$	180,000
42	802	\$	26,598,144
43	803	\$	6,681,266
44	804	\$	13,093,815
45	805	\$	9,682,508
46	806	\$	2,487,300
47	807	\$	194,504
48	808	\$	495,552
49	809	\$	1,745,800
50	810	\$	978,817
51	811	\$	6,777,343
52	812	\$	10,716,317
53	813	\$	9,279,376
54	814	\$	1,956,323
55	815	\$	5,112,000
56	816	\$	1,262,064
57	818	\$	32,115,189
58	819	\$	1,754,014
59	820	\$	16,256,358
60	821	\$	5,591,420
61	822	\$	3,805,440
62	823	\$	2,571,250
63	824	\$	583,000
64	825	\$	701,340
65	826	\$	4,645,220
66	827	\$	421,640
67	828	\$	1,445,360
68	829	\$	286,520
69	830	\$	251,605
70	831	\$	367,176
71	832	\$	6,959,532
72	833	\$	2,345,266
73	834	\$	19,950,002
74	835	\$	15,766,710

75	836	\$	6,061,800
76	837	\$	9,606,317
77	838	\$	13,216,688
78	845	\$	4,146,950
79	846	\$	370,326
80	847	\$	23,250,320
81	848	\$	267,120
82	849	\$	9,763,377
83	850	\$	2,289,300
84	851	\$	231,000
85	852	\$	9,846,800
86	853	\$	24,177,145
87	854	\$	12,675,783
88	855	\$	12,936,078
89	856	\$	6,090,352
90	857	\$	3,341,118
91	858	\$	6,837,180
92	859	\$	9,361,800
93	860	\$	9,185,060
94	861	\$	575,453
95	862	\$	9,943,750
96	863	\$	145,710
97	864	\$	3,805,440
98	865	\$	2,115,600
99	866	\$	8,123,950
100	867	\$	3,105,959
101	868	\$	359,600
102	869	\$	659,220
103	870	\$	4,304,040
104	871	\$	29,674,510
105	872	\$	6,362,184
106	873	\$	4,188,938
107	874	\$	4,395,340
108	875	\$	23,209,630
109	876	\$	15,418,450
110	877	\$	14,234,291
111	878	\$	4,959,545
112	879	\$	2,001,876
113	880	\$	75,600
114	881	\$	19,422,821
115	882	\$	11,699,786
TOTAL			\$ 799,736,877

Para tal efecto, la ejecutante acompañó copia auténtica que presta mérito ejecutivo del auto proferido por éste Despacho de fecha cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre COMTRAMEDIC y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. ante la Procuraduría Judicial 47 para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo la radicación

20.001.33.31.002.2016.0093.00 y copia del acta de conciliación extrajudicial No. 077 fechada 30 de marzo del 2016 realizada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar.

En efecto, en el acta de conciliación suscrita ante el Agente del Ministerio Público respecto de la fecha de pago se puntualizó lo siguiente: *“Dichos valores se cancelarán menos los descuentos de ley a que haya lugar, pagaderos en una (1) cuota, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente esté en caja de la Tesorería de la ESE. No se cancelará valor por intereses de mora como tampoco honorarios para abogados.”*

Al respecto, el Despacho advierte que tratándose el título ejecutivo consistente en una decisión en firme proferida en desarrollo del mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es el auto aprobatorio de la conciliación, en virtud del cual la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ quedó obligada al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, a favor de COMTRAMEDIC; su exigibilidad inicia transcurrido seis (06) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale (artículo 298° Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, encuentra el Despacho que a folios 20 a 29 obra cesión de crédito entre CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO y/o COMTRAMEDIC, establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil 81720 y V&P DOTACIONES MEDICAS S.A.S. A su vez, la sociedad mercantil V&P DOTACIONES MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT. 900309508-2 y representada legalmente por Jose Jorge Páez Pérez (fl. 33), celebró contrato de cesión de crédito con la persona jurídica PLUSSERVICIOS S.A.S.

Respecto de ésta institución jurídica el Código Civil, la regula en los artículos 1959 a 1965, y la define especialmente en el primero de ellos, así:

“ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Como quiera que de la lectura de los contratos de cesión de crédito celebrados entre COMTRAMEDIC y V&P DOTACIONES MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. fechado 20 de junio de 2016 (fls. 21-23) y a sus vez entre ésta y PLUSSERVICIOS S.A.S. (fls. 27-29) se aprecia que los mismos fueron celebrados en legal forma y notificados oportunamente al deudor HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, entidad que procedió a expedir copia auténtica de los mismos (fls. 20 y 25) se reconocerá como nuevo ACREEDOR y EJECUTANTE a la empresa PLUSSERVICIOS S.A.S., identificada con el número de identificación tributaria 900381061-8 y matrícula mercantil 96665 representada legalmente por el señor Orlando Enrique Robles Carreño¹, quien confirió poder a abogada titulada para promover la presente acción.

Seguidamente, a folio 7 del cuaderno se avizora que el auto que aprobó la conciliación proferido por este despacho data del 5 de mayo del 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 13 de mayo del 2016. Por su parte, la cuenta de cobro fue radicada ante la entidad en la misma fecha -13 de mayo de 2016-, según consta a folio 18 del expediente.

En este orden, si contabilizamos el término transcurrido desde ejecutoria de la providencia, mediante la cual se aprobó la conciliación celebrada por las partes, respecto al proceso ejecutivo 2016-0093, esto es: 13 de mayo del 2016 y la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva (02 de abril de 2019)², se evidencia que la obligación que se pretende ejecutar es exigible.

Así las cosas, es evidente que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia que aprobó una conciliación extrajudicial (título ejecutivo), cuya ejecutoria data de más de seis (06) meses, 13 de mayo de 2016, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 C.G.P.), y que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

Finalmente se ordenará requerir al gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, o a quien haga sus veces para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, si ha efectuado pago total o parcial a favor de la ejecutante con ocasión de la deuda citada en precedencia, y en caso afirmativo allegue los respectivos soportes documentales.

¹ Tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar visible a folios 34 y 35 del plenario.

² Folios 1 y 40 del cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y a favor de PLUSSERVICIOS S.A.S., quien obra a través de apoderada judicial, por las siguientes cantidades:

Por concepto de **capital** la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$799'736.877) moneda corriente más los **intereses** respectivos desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, por la conciliación suscrita entre la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y COMTRAMEDIC, hoy PLUSSERVICIOS S.A.S., en calidad de cesionaria y aprobada por éste juzgado mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016 dentro del proceso distinguido con radicación 20.001.33.31.002.2016.0093.00 tramitado en esta agencia judicial.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia:

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el

numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEXTO: REQUIÉRASE al gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, o a quien haga sus veces para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, si ha efectuado pago total o parcial a favor de la ejecutante con ocasión de la deuda citada en precedencia, y en caso afirmativo allegue los respectivos soportes documentales.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La providencia anterior, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy, 12 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

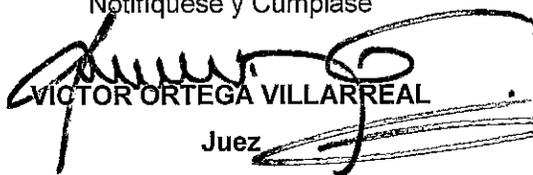
Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

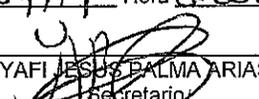
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
Demandante: MAURICIO CRISTOBAL LUQUEZ HERRERA
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y OTROS.
Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00104-00
Asunto: **Requerimiento.**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL DE VALLEDUPAR no ha dado respuesta al oficio 1231 de fecha 04 de octubre del 2018, ordenado en audiencia pública el día 17 de noviembre del 2017, por consiguiente:

- Requiérase POR ULTIMA VEZ a la SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL DE VALLEDUPAR, para que expida copias de la acción de tutela interpuesta por el señor MAURICIO CRISTOBAL LUQUEZ HERRERA, contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, con radicado 20001-2204-003-2015-00313-00, Magistrado Ponente LUIGI JOSE REYES NUÑEZ. Concédase el termino improrrogable de Veinte (20) Días para que envíe a esta agencia judicial lo solicitado. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00 am</u>  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-001-2016-00136-00
Demandante	MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS
Apoderado	En nombre propio
Demandado	POLICIA NACIONAL
Asunto	Traslado

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar presentó la liquidación del crédito actualizada del proceso ejecutivo de la referencia, se hace necesario para el Despacho, en aras garantizar el debido proceso de las partes consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, correr traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a las partes de la liquidación del crédito actualizada del presente proceso presentada por el señor Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _30_

Hoy 12 DE ABRIL DE 2019 Hora 8:00 A.M.


YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO>
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-001-2016-00136-00
Demandante	MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS
Apoderado	En nombre propio
Demandado	POLICIA NACIONAL
Asunto	Traslado

En atención a la solicitud de ampliación del límite de la cuantía del embargo ordenado mediante auto de fecha 04 de marzo del año que avanza, presentada por la parte ejecutante, el Despacho, procederá a acceder a lo pedido, en razón a que el valor del embargo es ostensiblemente inferior al establecido en la liquidación del crédito realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del H Tribunal Administrativo del Cesar; la cual de quedar aprobada se le sumaría las costas procesales lo que aumentaría el valor de la obligación crediticia que se ejecuta.

En este orden, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el art 593 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: AMPLIESE la cuantía del límite de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 04 de marzo de 2019, en la suma de VEINTINCINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000mcte). En consecuencia, ofíciase al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR a fin de que haga el correspondiente registro dentro del proceso ejecutivo promovido por LUIS PERALTA CELEDON en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, radicado: 2012-00111-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 30
Hoy 12 de abril de 2019_ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

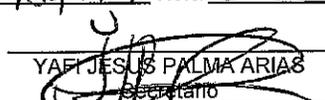
Medio de Control	Reparación Directa
Proceso	20001-33-33-002-2016-00149-00
Accionante	ALEXANDER MENDOZA PEREZ Y OTROS.
Apoderado	Dr. Joaquín Alfonso Andrade Gutiérrez
Accionado	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de Febrero de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante visible a folios 350 – 360 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria **remítase** el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12-04-19</u> Hora <u>8:00 a m</u>  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

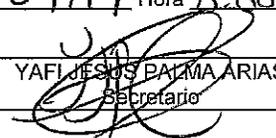
Acción: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
Demandante: **HERNAN DIAZ JIMENEZ**
Demandado: *DEPARTAMENTO DEL CESAR*
Radicación: *20-001-33-33-002-2016-00244-00*
Asunto: **Requerimiento.**

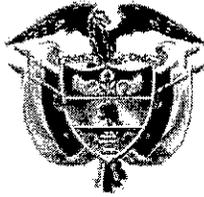
Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante, este es, el señor HERNAN DIAZ JIMENEZ no ha designado nuevo apoderado, ante la renuncia del Dr. Iván Castro Maya, tal como se le ordenó en auto de fecha diecisiete (17) de Julio de 2018, por consiguiente:

- Requiérase al señor HERNAN DIAZ JIMENEZ, quien funge como parte demandante dentro del presente asunto, para que en el menor tiempo posible proceda a designar nuevo apoderado judicial, a efectos de que ejerza la representación de sus intereses. Ordénese permanecer en secretaría el proceso de la referencia, hasta tanto la parte actora designe nuevo apoderado.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00am</u>  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Acción: Acción de Grupo

Demandante: MARTHA CECILIA ASPRILLA SANCHEZ

Demandado: **MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTROS**

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00264-00

Asunto: Declara falta de competencia.

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el H. Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de fecha 22 de noviembre del 2018, dejó sin efectos la decisión judicial de fecha 02 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró la falta de competencia para conocer en la presente acción de grupo, a fin de que se resolviera recurso de reposición incoado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

Dado que, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, a través de auto de fecha 19 de febrero del 2019 resolvió recurso de reposición contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2016, ordenado por el H. Tribunal Administrativo Del Cesar en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, y dándose los presupuestos de competencia, esta agencia procederá a la remisión del libelo al H. Tribunal Administrativo Del Cesar, previo los siguientes;

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El doctor GUSTAVO ADOLFO PAZ CARRIAZO, en su condición de apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRUD -, señala que *“Es preciso señalar que en el asunto objeto de la presente solicitud de incidente de nulidad, existe falta de competencia por factor funcional, para conocer del mismo en primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.*

De acuerdo con la naturaleza jurídica de la UNGRD, corresponde conocer, este asunto en primera instancia al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo expuesto, el pedimento que deviene en el incidente de nulidad propuesto, se encuentra fundamentado en la falta de competencia para actuar por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conocer de la presente acción, cuando de conformidad con la norma antes descrita (Numeral 16 del artículo 152 de la 1437 de 2011) el competente es el Tribunal Administrativo de Antioquia”

CONSIDERACIONES

En relación con las causales de nulidad, el artículo 208 del CPACA señala que aquellas serán las señaladas en el CPC, estatuto que fue derogado por el Código General del Proceso, que en su artículo 133 consagra las causales de nulidad.

El artículo 133 del CGP, en su numeral primero señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*

De esta forma, la falta de competencia por sí sola, no es causal de nulidad, sino que es excepción previa; y sólo constituiría nulidad, si el juez actúa después de decretada la falta de competencia”.

Por otro lado, el artículo 138 ibídem indica:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto de declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley. 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos

e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza: “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

En este orden de ideas, el Decreto 4147 de 2011, por el cual se crea la Unidad Nacional para la gestión del Riesgo de Desastres en su artículo 1° se establece:

“Artículo 1°._ Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la Rama Ejecutiva, del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

Así las cosas, siendo la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD - una entidad del orden nacional, la acción de Grupo que se instaure en contra de dicha entidad, será de competencia del H. Tribunal Administrativo del Cesar; razón por la cual la competencia para conocer de este proceso radica dicho colegiado.

Advertido lo anterior, no es del caso declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, porque tal como lo dispone el Código General del Proceso, cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Así mismo, la ley 1437 de 2011 en su artículo 168 preceptúa:

"Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, median decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Corolario a lo anterior, esta agencia judicial remitirá el proceso por competencia al honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para el trámite correspondiente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

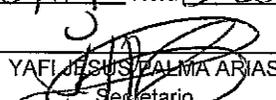
RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer de este medio de control de repetición seguido por la señora MARTHA CECILIA ASPRILLA SANCHEZ en contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTROS , por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo. Remítase el proceso en el estado en que se encuentra, al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para el trámite correspondiente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA-VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00am</u>
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

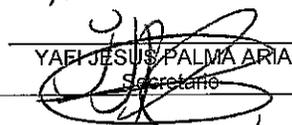
Medio de Control	Reparación Directa
Proceso	20001-33-33-002-2016-00293-00
Accionante	AURA MARÍA PADILLA PADILLA Y OTROS
Apoderado	Dr. Robinson Antolín Araujo Oñate
Accionado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de Febrero de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante visible a folios 431 – 495 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00 am</u>  Yael Jesús Palma Arias Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: LUIS FERNANDO BORNACELLY GUERRERO

Apoderado: Oscar Elías Ariza Fragoso

Accionado: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR

Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00193-00

Asunto: Auto Vincula a Tercero

Visto el informe secretarial, que antecede en el cual se informa que se allegó la documentación requerida del señor JULIO CESAR RUIZ OSORIO, se procede a resolver acerca de la vinculación a un tercero que puede tener interés en la resulta del proceso, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte demandante instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo que lo declaró insubsistente (resolución número 17011101 del 11 de enero de 2017, notificada el día 12 de enero del mismo año), como consecuencia de ello, solicita el reintegro al cargo que desempeñaba, además del pago de todas las prestaciones sociales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que el cargo que desempeñaba el demandante, está siendo desempeñado por el señor JULIO CESAR RUIZ OSORIO, se ordenará la notificación personal de la demanda, para que si a bien lo tiene, ejerza la defensa de sus derechos.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

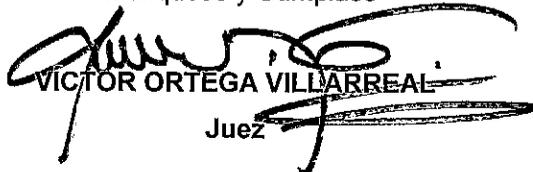
RESUELVE

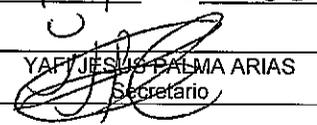
PRIMERO: Vincular al proceso y Ordenar la citación en calidad de tercero afectado al señor JULIO CESAR RUIZ OSORIO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al señor JULIO CESAR RUIZ OSORIO, en la oficina de talento humano, ubicada en la Alcaldía de Astrea – Cesar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de Diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue una copia de la demanda con los correspondientes anexos para el traslado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8.00 am</u>
 YAFY JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMERSON PADILLA JIMÉNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00197-00
Asunto: Requerimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa que el municipio de Chiriguaná – Cesar no ha dado respuesta al oficio número 1409 de fecha 20 de septiembre del 2018, por lo anterior el despacho nuevamente ordenará:

REQUIERASE al representante legal del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, para que remita con destino a este proceso, los documentos que a continuación se relaciona;

- Expediente administrativo del señor EMERSON PADILLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.104.008 de Chiriguaná, además deberá informar:
 - ✓ Si al señor EMERSON PADILLA JIMENEZ se le inició proceso disciplinario por parte de la oficina de control interno disciplinario de la entidad o por la procuraduría general de la nación, se le pasaron memorandos o se le hicieron llamados de atención.
 - ✓ Señale lo siguiente: ¿ si el cargo denominado técnico administrativo de la secretaria de planeación código No. 367, grado 07 del municipio de chiriguana que fue suprimido mediante acto administrativo contenido en el decreto No. 025 del 02 de febrero del 2017, actualmente existe en la planta de personal o fue reemplazado por otro cargo igual o superior categoría?

Concédase el termino improrrogable de Veinte (20) Días. So pena las sanciones pecuniarias a que haya lugar por el cumplimiento a la orden judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 30

Hoy 12/04/19 Hora 8:00 am



Y AEL JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

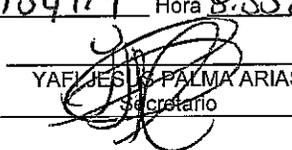
Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
Radicado	20001-33-33-002-2017-00396-00
Demandante	Harold Fernando Simanca Londoño y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Apoderado	Oscar Alfredo Ramírez Díaz
Asunto	Auto Fija fecha de Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que se encuentra surtida el término del traslado de la reforma de la demanda y la parte demandada no se pronunció al respecto, es pertinente fijar fecha de audiencia inicial que ordena el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **20 de Junio de 2019 a las 3: 00 Pm.** Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00 am</u>  YAFIJES PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ESTELA VILLAZON DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000377-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de Marzo de 2019, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por MARÍA ESTELA VILLAZON DE MARTÍNEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), fallo emitido por este Despacho el pasado cuatro (04) de octubre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL RAMÓN MAESTRE ARIAS
DEMANDADO: UARIV
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000391-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de Marzo de 2019, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por RAFAEL RAMÓN MAESTRE, como agente oficioso del señor RUBIO NARVÁEZ CHÁVES, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fallo emitido por este Despacho el pasado diecinueve (19) de octubre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
Valledupar, 12-abril-19
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 30

YAFFI JESÚS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MADELEINE MARÍA MARENCO YEPES
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000421-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de Marzo de 2019, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por MADELEINE MARÍA MARENCO YEPES, contra la NUEVA EPS, fallo emitido por este Despacho el pasado primero (1º) de noviembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA-VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESÚS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2018-00462-00
Demandante	ANGELICA MARIA YEPES OLIVEROS
Apoderado	Dr. Abel Enrique Carreño García
Accionado	E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
Asunto	Se admite reforma de la demanda

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante, respecto de la petición de las pruebas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folios 38 - 39 del expediente.

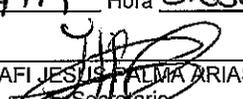
La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad. ✓

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12-04-19</u> Hora <u>8:00am</u>  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Accionante: DIANA MILENA PINEDA CABARCA

Apoderada: En nombre propio

Accionado: NUEVA EPS

Radicación: 20-001-33-33-002-2019-000076-00

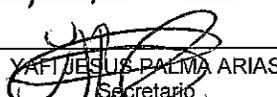
Asunto: - Auto Ordena Requerimiento Previo – Incidente de Desacato

Visto el informe secretarial, que antecede en el cual se informa sobre el ingreso del escrito de incidente de desacato promovido por la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCA, contra la NUEVA EPS, se hace necesario establecer previo a su trámite cuales han sido las gestiones realizadas por parte de la accionada a fin de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de fecha 19 de Marzo de 2019, por consiguiente;

OFICIESE a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia judicial el día 19 de Marzo del 2019 en lo concerniente a: “ *La autorización y suministro de AUDÍFONOS BILATERAL DE ALTA GANANCIA – IDXHIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA, así mismo la autorización y la prestación de los medicamentos, exámenes, radiografías, intervenciones quirúrgicas, tratamientos especializados, citas prescritas con demás especialistas, elementos necesarios y prescritos por los especialistas*”. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00am</u>  YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Medio de Control	REPARACION DIRECTA.
Radicado	20001-33-33-002-2019-000090-00
Demandante	RAFAEL ARTURO VARELA MARTINEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.
Asunto	Inadmisión

I VISTOS

el día 19 marzo de 2019 se presentó en la oficina judicial de Valledupar, medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial Dr. Orlando López Núñez, actuando en representación del señor **RAFAEL ARTURO VARELA MARTINEZ**, contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL – ACCION SOCIAL**, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

II CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten o perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso No se allegó prueba alguna dentro del proceso para efectos de acreditar el desplazamiento forzado alegado por la parte demandante, al igual no indica de una forma clara cuando sucedió el hecho omisivo de la autoridad para efecto de determinar la caducidad del medio de control, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en lo mencionado anteriormente.

RESUELVE

1° INADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA por RAFAEL ARTURO VARELA MARTINEZ contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL – ACCION SOCIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: orlandolopez57@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	20001-33-33-002-2019-000097-00
Demandante	JUAN JOSE MONSALVO RODRIGUEZ
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con el trámite del incidente de desacato, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹⁰ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

¹⁰ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

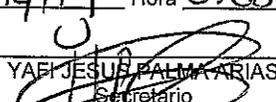
Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00 am</u>  YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

Medio de Control	ACCION POPULAR
Radicado	20001-33-33-002-2019-00104-00
Demandante	CAMILO VENCE DE LUQUE (En calidad de Procurador Judicial II Agrario de Valledupar)
Demandado	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
Asunto	ADMISIÓN

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se nos informa del ingreso de la acción popular propuesta por el Dr. Camilo Vence de Luque contra el Municipio de Pailitas - Cesar. Revisada la foliatura esta agencia judicial encuentra que la demanda de acción popular presentada en este caso, cumple con los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente acción popular promovida el Dr. Camilo Vence de Luque quien actúa en su condición de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar contra el Municipio de Pailitas - Cesar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR, o a la persona designada para tales fines**, a quien se le advierte que tiene diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Así mismo, se le informara que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Tercero: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, con el fin de que si lo considera conveniente

intervenga como parte publica en defensa de los derechos e interese colectivos de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

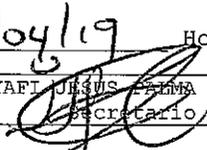
Cuarto: NOTIFÍQUESE esta providencia a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad quien puede intervenir en el trámite de la acción popular en atención a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 472 de 1998.

Quinto: Notifíquesele esta providencia al accionante, para efectos de comunicación de las providencias.

Sexto: Téngase como prueba la documental aportada ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YAFRI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2019-000105-00
Demandante	LUIS VERA BARON Y OTROS
Apoderado	Dr. Orlando Blanco Parejo
Accionado	NACION – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Asunto	Admisión

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que el día 01 abril de 2019 se presentó en la oficina judicial de Valledupar, medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial Dr. Orlando Blanco Parejo, actuando en representación de los accionantes **LUIS VERA BARON, ELI YOHANA PEREZ PEREZ, FRANCISCO ANTONIO PEREZ QUINTERO, ARACELIS PEREZ PEREZ DE PEREZ, NAIVEL PEREZ PEREZ, RUTH MERYS PEREZ PEREZ, OSMAN PEREZ TELLEZ, LUZ ENITH PEREZ TELLEZ, NUVIA VERA BARON, LUZ MIRIAN VERA BARON, EDUBIGES VERA BARON**, contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD – E.S.E HOSPITAL LOCAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO – COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETRAN**, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUIS VERA BARON, ELI YOHANA PEREZ PEREZ, FRANCISCO ANTONIO PEREZ QUINTERO, ARACELIS PEREZ DE PEREZ, NAIVEL PEREZ PEREZ, RUTH MERYS PEREZ PEREZ, OSMAN PEREZ TELLEZ, LUZ ENITH PEREZ TELLEZ, NUVIA VERA BARON, LUZ MIRIAN VERA BARON, EDUBIGES VERA BARON**, contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD – E.S.E HOSPITAL LOCAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO – COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRAN**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de las demandadas **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR –**

SECRETARIA DE SALUD – E.S.E HOSPITAL LOCAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO – COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETLAN y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁹

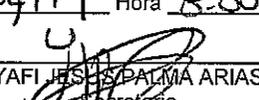
Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: orlandoblanco28@hotmail.com

Séptimo: Reconózcasele personería al Dr. Orlando Blanco Parejo como apoderado judicial de los demandantes, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.466, TP 42.088 del CSJ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 18 - 26 Cuda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00am</u>
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

⁹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

7. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00106-00
Demandante	CLARA DEL AMPARO MACHACON
Apoderada	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto	Admisión

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que el día 29 marzo de 2019 se presentó en la oficina judicial de Valledupar, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Clara del Amparo Machacón, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Realizado el estudio de admisibilidad y revisado el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, encuentra el despacho reunidos los requisitos mínimos que debe tener toda demanda que se tramite ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se resolverá admitir la demanda y que se corran los traslados correspondientes al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CLARA DEL AMPARO MACHACON**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

3º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4° NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

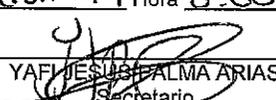
5° FÍJESE la suma de Sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

6° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7° Reconózcase personería para actuar a la abogada **Clarena López Henao**, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12:abril-19</u> Hora <u>8:00am</u>
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00107-00
Demandante	GLORIA GONZALEZ GUTIERREZ
Apoderada	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto	Admisión

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que el día 29 marzo de 2019 se presentó en la oficina judicial de Valledupar, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Gloria González Gutiérrez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Realizado el estudio de admisibilidad y revisado el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, encuentra el despacho reunidos los requisitos mínimos que debe tener toda demanda que se tramite ante la jurisdicción, contencioso administrativa, por lo que se resolverá admitir la demanda y que se corran los traslados correspondientes al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **GLORIA GONZALEZ GUTIERREZ**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

3º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4° NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁴

5° FÍJESE la suma de Sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

6° Ordénesse a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7° Reconózcase personería para actuar a la abogada **Clarena López Henao**, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy <u>12-abril-19</u> Hora <u>8:00am</u>
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario

⁴ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones es a partir de la promulgación de esta ley.



Esta Ley se regirá por las siguientes reglas:
numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00108-00
Demandante	HORACIO OLANO PALLARES
Apoderada	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto	Admisión

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que el día 29 marzo de 2019 se presentó en la oficina judicial de Valledupar, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del señor Horacio Olano Pallares, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Realizado el estudio de admisibilidad y revisado el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., encuentra el despacho reunidos los requisitos mínimos que debe tener toda demanda que se tramite ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se resolverá admitir la demanda y que se corran los traslados correspondientes al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HORACIO OLANO PALLARES**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

3º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido

en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4° NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁵

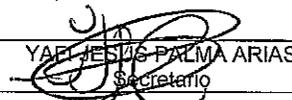
5° FÍJESE la suma de Sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

6° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7° Reconózcase personería para actuar a la abogada **Clarena López Henao**, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 - 19 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12/04/19</u> Hora <u>8:00am</u>
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

⁵ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

3. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00109-00
Demandante	JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO
Apoderada	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto	Admisión

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que el día 29 marzo de 2019 se presentó en la oficina judicial de Valledupar, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del señor Javier Enrique Herrera Quintero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Realizado el estudio de admisibilidad y revisado el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., encuentra el despacho reunidos los requisitos mínimos que debe tener toda demanda que se tramite ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se resolverá admitir la demanda y que se corran los traslados correspondientes al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

3º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido

en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4° NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁶

5° FÍJESE la suma de Sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

6° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7° Reconózcase personería para actuar a la abogada **Clarena López Henao**, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12-abril-19</u> Hora <u>8:00am</u>
 Yael Jesús PALMA ARIAS Secretario

⁶ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

4. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Abril de dos Mil Diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00113-00
Demandante	MARIA DEL SOCORRO ZABALETA
Apoderada	Dra. Diana Rocío Barreto Trujillo
Accionado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto	Admisión

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que el día 29 marzo de 2019 se presentó en la oficina judicial de Valledupar, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora María del Socorro Zabaleta, en contra de la Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Realizado el estudio de admisibilidad y revisado el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, encuentra el despacho reunidos los requisitos mínimos que debe tener toda demanda que se tramite ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se resolverá admitir la demanda y que se corran los traslados correspondientes al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARIA DEL SOCORRO ZABALETA**, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

3º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4° NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁷

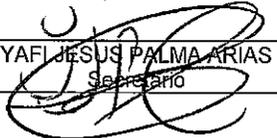
5° FÍJESE la suma de Sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

6° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: diba.tru@hotmail.com

7° Reconózcase personería para actuar a la abogada **Diana Roció Barreto Trujillo** identificada con C.C. No. 32.795.851 de Barranquilla, T.P. 131.829 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 09 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>12-104/19</u> Hora <u>8:00am</u>
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

⁷ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

5. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.